

ARTÍCULO 546. Cuando sólo se condene en parte de lo pedido, si el demandado no apela o no interpone el recurso de casación, el demandante puede pedir la ejecución en la parte que se ejecutorie.

CAPÍTULO XXV.

COSTAS.



ARTÍCULO 547. Bajo la denominación común de costas se comprende:

1o. El valor del trabajo invertido por el litigante o su apoderado en la secuela del juicio, llamado comúnmente agencias, pero no el de ambos en una misma gestión;

2o. El valor del trabajo en derecho de la parte o de su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;

3o. El papel, las estampillas y los portes de correo;

4o. Los gastos que ocasionan la práctica de diligencias, como honorarios de peritos, de cónsules o de testigos;

5o. El valor de certificados o de copias que se aduzcan;

6o. Cualquiera otro gasto que a juicio del Juez, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desobediencia o infracción de ley o de las órdenes del Juez, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia, descuido o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.



ARTÍCULO 548. Se condenará en costas:

1o. Cuando haya sido notoria la injusticia de la pretensión en la acción, excepción, posición de cuestión d cualquiera clase sostenida por la parte;

2o. Cuando se interponga algún recurso, y la providencia sea confirmada; y

3o. Cuando la ley lo disponga expresamente.



ARTÍCULO 549. Si la parte favorecida en lo principal de una acción apelare por no haberse condenado a la otra en las costas, y el superior hallare costas, y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la contraria en las costas de ambas instancias.



ARTÍCULO 550. Si el demandante hubiere pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviere que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquel será condenado al pago de esas costas, a menos que haya procedido por un justo motivo de error, a juicio del Juez.



ARTÍCULO 551. Siempre que se anule un proceso en todo o en parte, se condenará en las costas respectivas al funcionario que resulte exclusivamente culpable de la nulidad.



ARTÍCULO 552. Cuando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario determinado, sino que participa de ella alguna de las partes, la condenación en costas se hará solo a favor de la otra parte, y las pagarán por mitad el funcionario y la parte culpable.

ARTÍCULO 553. Si la causa de nulidad depende de un hecho que no constaba en los autos, no podrá ser condenado en las costas ningún funcionario; pero si alguna de las partes apareciere responsable de la irregularidad, se le condenará al pago de las que hubiere causado a la otra.

ARTÍCULO 554. Cuando se revalide un proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo [516](#), no surtirá efecto la condenación en costas. Si ya se hubieren satisfecho, se podrá pedir la restitución.

ARTÍCULO 555. Cuando se anule una parte de un proceso, de modo que el juicio pueda continuar sobre la parte no anulada, no se incluirá en las costas el valor de instrumentos, que figurando en el expediente puedan ser estimados en el fallo correspondiente.

ARTÍCULO 556. Las costas que se causen por mala preparación de los recursos legales son de cargo de los empleados culpables, cuando a juicio del superior, hayan procedido con negligencia o descuido.

ARTÍCULO 557. El Secretario hará la liquidación de gastos o costas que aparezcan en cantidad líquida del expediente mismo. Los demás gastos o costas serán tasados por el Juez, oyendo, si lo hubiere pedido alguna de las partes, dictamen pericial.

ARTÍCULO 558. La liquidación del Secretario se pondrá en conocimiento de las partes, y si no se objetare dentro de segundo día, se aprobará sin más exámenes. Objetada, resolverá el Juez si se rehace o aprueba, y de qué manera en el primer caso.

ARTÍCULO 559. La tasación de costas a cargo de un funcionario se hará según las reglas del juicio pericial, y conocerá de él la autoridad a quien correspondería conocer del incidente de recusación.

ARTÍCULO 560. La parte que quiera promover la liquidación o tasación de costas a cargo de un funcionario que conozca del juicio, debe recusarlo previamente.

ARTÍCULO 561. No pueden ser condenados en costas: La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Lazareto y los amparados como pobres.

CAPÍTULO XXVI.

GASTOS JUDICIALES.

ARTÍCULO 562. Salvo expresa excepción, los empleados del Poder Judicial y los del Ministerio Público no pueden exigir ni recibir emolumento alguno por razón del desempeño de

sus atribuciones legales, fuera del sueldo que se les haya asignado.



ARTÍCULO 563. Cuando se pidan copias de procesos, el interesado hará los gastos y pagará el trabajo a razón de diez centavos por hoja, si se valiere de escribiente de la Oficina que ordene la expedición.



ARTÍCULO 564. Estos derechos corresponden al escribiente y al Secretario en proporción de dos terceras partes para el primero y una para el segundo, que debe hacer el cotejo y firma la copia.

Si presentare escribiente pagará solo tres centavos por hoja al Secretario.

El resto de la actuación no causa derechos.



ARTÍCULO 565. Cuando se pidan certificados, se pagarán por el interesado cincuenta centavos; pero si la certificación pasare de una hoja escrita por ambos lados, se pagará a razón de veinte centavos por cada hoja de exceso.



ARTÍCULO 566. A los cónsules, por su intervención en las diligencias para las cuales se les comisione, se les pagará lo que el Juez fije atendido el lugar y las mayores o menores dificultades para el cumplimiento de la comisión.

Si el interesado no se conformare con la regulación del Juez, podrá ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este funcionario, en vista de la solicitud del Cónsul comisionado, haga la regulación definitiva.



ARTÍCULO 567. A falta de estipulación entre las partes, se pagará a los peritos y a los testigos, como honorarios, por inspecciones oculares, lo que el Juez prudencialmente fije, teniendo en cuenta la naturaleza del dictamen, el lugar y las demás circunstancias que hagan más o menos difícil el desempeño del cargo. En el caso especial de intérprete para traducciones, se pagará, sin perjuicio de aumento prudencial decretado por el Juez, a razón de un peso por cada cien palabras traducidas.



ARTÍCULO 568. Los peritos y los testigos para las inspecciones oculares o allanamientos serán pagados inmediatamente después de que se fije el honorario, por quien haya solicitado o hecho necesaria su intervención, sin perjuicio de reembolso en el caso de condenación en costas. No obstante, en el caso de que por disposición expresa de la ley, sea forzosa la intervención de peritos o de testigos en las inspecciones oculares, el honorario debe pagarse por partes iguales entre demandante y demandado.



ARTÍCULO 569. Si una parte pagare lo que corresponde a otra u otras, se anotará así en el expediente, para que pueda pedir inmediatamente su reembolso.



ARTÍCULO 570. A falta de estipulación con las partes, a los secuestres judiciales se les pagará lo que por el juez se fije, oyendo, si lo estima conveniente, el dictamen de peritos, teniendo en cuenta la naturaleza de lo secuestrado y las funciones anexas al cargo, considerando

este como un arrendamiento de servicios o como un mandato.



ARTÍCULO 571. A los síndicos de los concursos se les pagará de preferencia lo que se fije por el Juez, atendidas las funciones que desempeñen.

Igual derecho se le reconoce a los curadores nombrados ad litem.



ARTÍCULO 572. A los guardas para evitar que se frustre un allanamiento, se le pagará a razón de cincuenta centavos por hora.



ARTÍCULO 573. Los dos pregones preparatorios para remate serán pagados a quien los dé, a razón de veinte centavos cada uno. Por los anuncios de pujas y repujas en un remate se pagará a quien los haga, a razón de cincuenta centavos por hora. Estos derechos se sacan del producto del remate, si se verificare, y si no, los pagará el ejecutante o representante o síndico del concurso, y los interesados en el remate en los demás casos.



ARTÍCULO 574. Los gastos necesarios en las diligencias deben suministrarse por quien tenga interés en que se practiquen, a juicio del Juez, sin perjuicio del reembolso en caso de condenación en costas a la otra parte.



ARTÍCULO 575. En procedimientos voluntarios o de oficio en interés particular pagará los gastos el solicitante en cuyo favor ceda la tramitación.



ARTÍCULO 576. La parte que se considere agraviada por una fijación de honorarios por parte de la autoridad puede promover juicio pericial para que se fijen, con derecho, según lo que resulte y según el caso, a aumento o reembolso.

TÍTULO II.

PRUEBAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 577. Prueba judicial es el medio de averiguar la verdad o la falsedad de los hechos en un asunto judicial.



ARTÍCULO 578. Prueba plena, perfecta o completa es la que según las leyes demuestra la verdad o la falsedad de los hechos en términos que debe fallarse de conformidad con ella.



ARTÍCULO 579. Se da el nombre de prueba sumaria a la que se produce o practica fuera de juicio y sin audiencia de la parte contra quien se aduce.



ARTÍCULO 580. Corresponde al demandante la prueba de los hechos en que se funda su acción y al demandado la de aquellos en que funda su defensa o excepción. No obstante, nadie está obligado a probar hechos negativos de negación indefinida, o sea aquellos que o contienen afirmación de hecho positivo, implícito, salvo el caso de presunción legal favorable a la contraparte.

ARTÍCULO 581. Las pruebas deben ceñirse a los hechos sobre los cuales versa el debate. El Juez desechará las impracticables y las notoriamente inconducentes, esto es, las que no aprovechan a la parte que pide ni perjudican a la otra en el respectivo debate.

ARTÍCULO 582. Cuando una parte pida pruebas en los dos últimos días del respectivo término, la otra parte tendrá dos días más para pedir pruebas en contrario.

ARTÍCULO 583. Para la práctica de las pruebas que se pidan, el Juez señalará el término que juzgue prudencial, atendidas las dificultades que puedan presentarse, sin pasar de treinta días ni bajar de seis.

ARTÍCULO 584. Si las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, concederá, además, como término, el doble de la distancia.

Cuando las pruebas que se pidan hayan de practicarse en lugar que diste más de cien miriámetros del lugar del juicio, la parte que las pide queda obligada a pagar los perjuicios que cause a su contraparte la demora, si la prueba por su culpa, no llegare a practicarse, más una multa de veinte a doscientos pesos.

La condena al pago de los perjuicios se decreta inmediatamente, pero el condenado puede alegar como excusa la buena fe de su procedimiento, lo cual deberá comprobar.

ARTÍCULO 585. Las pruebas pedidas en tiempo y practicadas, se agregarán al proceso y serán tenidas en cuenta en el fallo; si ya se hubiere fallado, también se agregarán para que se estimen en otra instancia, si la hubiere.

ARTÍCULO 586. De las pruebas que se practiquen por Juez comisionado, se dará traslado por dos días a las partes, sin sacar los autos de la Secretaría. Si se redarguyeren de apócrifas, se sustanciará el incidente como articulación, y si el articulante es vencido, se le condenará al pago de los perjuicios.

ARTÍCULO 587. Las partes tienen derecho de presenciar la práctica de las pruebas, salvo disposición especial en contrario.

ARTÍCULO 588. No habrá reserva de pruebas, sin perjuicio de lo que se dispone sobre interrogatorios de posiciones y de preguntas a testigos.

ARTÍCULO 589. Con las pruebas de cada parte se formará cuaderno separado.

— ARTÍCULO 590. El Juez debe fallar por lo que aparezca de autos y no por el conocimiento personal que tenga de los hechos.

CAPÍTULO II.

CONFESIÓN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

